



Colima, Colima, a veinte de abril de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número de expediente **JE-16/2 023**, promovido por SALVADOR ROSALES CONTRERAS, CLAUDIA ISABEL ANAYA SÁNCHEZ, ESMERALDA ELIZABETH NÚÑEZ SERRATOS, ROMÁN CARRAZCO FIGUEROA, JOSÉ ALONSO CONTRERAS PÉREZ y RICARDO ALVARADO DELGADO, Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Acto controvertido.

El dieciséis de marzo, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el **Decreto núm. 262**, probado por el H. Congreso del Estado de Colima el catorce de marzo, por el que, se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del artículo 273; y, derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y, el último párrafo del artículo 125, del Código Electoral del Estado de Colima.

II. Medio de impugnación.

1. El veintitrés de marzo, SALVADOR ROSALES CONTRERAS, CLAUDIA ISABEL ANAYA SÁNCHEZ, ESMERALDA ELIZABETH NÚÑEZ SERRATOS, ROMÁN CARRAZCO FIGUEROA, JOSÉ ALONSO CONTRERAS PÉREZ y RICARDO ALVARADO DELGADO, por su propio

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

derecho y en su carácter de Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentaron en el Poder Legislativo del Estado de Colima, escrito de demanda por el cual hace valer, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de quien, solicitaron ejerciera su facultad de atracción para su conocimiento, el Juicio Electoral en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, del que solicita, la inaplicación del mismo, al considerar que viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

2. El treinta de marzo, la Presidenta de la Comisión Permanente del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima remitió, vía Correos de México, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, el escrito de impugnación de los actores y sus anexos, y, su informe circunstanciado.

3. El cuatro de abril, y una vez recibidas las constancias, la Sala Superior acordó la integración y el registro del Juicio Electoral, entre otros, promovidos por Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y de los Consejos Electorales Municipales de Ixtlahuacán, Villa de Álvarez, Minatitlán y Coquimatlán, así como, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho Instituto Electoral.

4. El diez de abril, la Sala Superior resolvió las solicitudes de atracción **SUP-SFA-033/2023 y sus acumuladas**, declarándolas improcedentes; asimismo, determinó la competencia de la Sala Regional Toluca para efecto de resolver el planteamiento del salto de instancia solicitado por las actoras y actores en sus demandas.

5. El trece de abril la Sala Regional Toluca recibió de la Sala Superior las constancias del medio de impugnación presentado por los actores, el cual quedó integrado y radicado bajo el número de expediente **ST-JE-87/2023**; aunado a que se vinculó a la Gobernadora del Estado de Colima, para que llevará el trámite de la demanda.

6. El catorce de abril la Sala Regional Toluca, aprobó el Acuerdo de Pleno con los siguientes puntos:

“A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** este juicio electoral.

SEGUNDO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada.

TERCERO. Se **reencausa** este medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda, conforme a los plazos establecidos en esta determinación.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese los documentos respectivos al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que se sustancie y resuelva, previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

QUINTO. Una vez que concluya el plazo de trámite de ley, la Gobernadora del Estado de Colima deberá remitir las constancias al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.”

III. Recepción del Acuerdo de reencauzamiento del Juicio Electoral.

1. El diecisiete de abril, se recibió el oficio número **TEPJF-ST-SGA-OA-674/2023**, por medio del cual se notificó el Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de abril del año en curso, en el Juicio Electoral expediente **ST-JE-87/2023**, por el que, determinó reencauzar a este Órgano Jurisdiccional, la demanda promovida por los actores y sus anexos; haciendo llegar además el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral, requerimiento y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

Con esa misma fecha, a efecto de garantizar a los actores el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se dictó auto mediante el cual se ordenó: formar el expediente y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-16/2023**; requerir al Presidente de la

Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, para que remitiera a este Tribunal Electoral la Cédula de Publicitación que en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debió haber realizado, e informe si dentro del plazo establecido comparecieron o no terceros interesados, enviando las constancias atinentes, en su caso, en virtud de que no obra en autos dichas actuaciones; asimismo, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley del Juicio Electoral.

El dieciocho de abril, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 26, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Cumplimiento del requerimiento.

El veinte de abril, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, remitió a este Tribunal Electoral la Cédula de Publicitación por la que se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

V. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

² En lo sucesivo Ley de Medios

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con la ocupación de cargos públicos en los órganos autónomos electorales³ y la posible vulneración a sus derechos inherentes al cargo, al reducir el **Decreto núm. 262** controvertido, la retribución fijada a las y los actores desde que iniciaron sus funciones como Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario del Consejo Municipal de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país, ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"⁴.

³ En términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por los actores y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que, el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que, se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020 y JE-02/2021 al JE-09/2021**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como, el carácter con que

promueven, señalaron para recibir toda clase de notificaciones y documentos la dirección de correo electrónico jorgeenrique.martinez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.x. y persona autorizada para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de las autoridades responsables del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que las y los actores controvierten el **Decreto núm. 262**, aprobado el catorce de marzo y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el dieciséis de marzo, por lo que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios, no se requiere notificación personal y surte efectos al día siguientes de su publicación, como se desprende de su escrito por el que promueve el Juicio Electoral, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles (no se contabiliza sábados y domingos y días de descanso obligatorio), en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 46 del Reglamento Interior, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica continuación⁵:

MARZO 2023					
Jueves 16	Viernes 17	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24
Publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el acto reclamado	Día en que surtió efectos la publicación del acto reclamado	1er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	Ultimo día para interponer el medio de impugnación

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o. fracción V, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por su propio derecho y en su carácter Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Municipal

⁵ No se contabilizan los días 18, 19 y 20, todos del mes de marzo, por corresponder los dos primeros al sábado y domingo, respectivamente, y el tercero al lunes de descanso obligatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez García.

Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, personalidad que acreditaron con la copia certificada de sus nombramientos, la que acompañó a la demanda y obra agregada en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que las y los actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación identificado al rubro, al pretender la inaplicación del **Decreto núm. 262** controvertido, ya que esta nueva disposición disminuye su retribución mensual que vienen percibiendo desde que asumieron el cargo de Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que las partes actoras deban previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-16/2023**, promovido por SALVADOR ROSALES CONTRERAS, CLAUDIA ISABEL ANAYA SÁNCHEZ, ESMERALDA ELIZABETH NÚÑEZ SERRATOS, ROMÁN CARRAZCO FIGUEROA, JOSÉ ALONSO CONTRERAS PÉREZ y RICARDO ALVARADO DELGADO, Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del H.

Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a la parte promovente **por cédula de notificación electrónica** a la dirección de correo electrónico, señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso y a la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en el **estrado y página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 51 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, quienes actúan con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA Auxiliar y Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos en
funciones de Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Auxiliar y Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos
en funciones de Secretaria General de Acuerdos